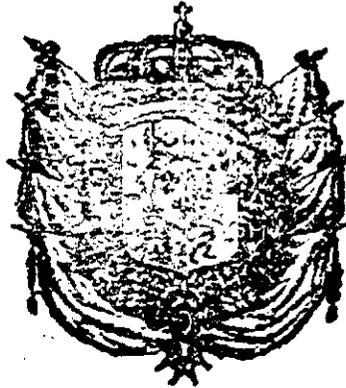


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 132.

En la Gaceta de Madrid del 17 del corriente número 1337 se halla inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Logroño se ha dirigido á S. M. la Reina Gobernadora, exponiendo las dudas que se le han ofrecido sobre la fecha en que deba considerarse obligatoria y producir sus efectos la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo anterior con respecto á aquellos mozos que contrajeron matrimonio algunos dias despues de sancionada aquella ley, y otros antes y aun despues de su publicacion, pidiendo al mismo tiempo se fije una regla segura que la preserve de incurrir en alguna injusticia en esta parte. S. M. se ha enterado con detenimiento de los diversos casos que comprende la consulta de aquella corporacion, y habiendo oido sobre ello al tribunal especial de Guerra y Marina, conforme con su parecer en acordada de 26 de Junio último, se ha servido declarar, que lo resuelto en la Real orden de 5 del mismo, expedida y circulada con motivo de lo expuesto por la Dipotacion de Pontevedra sobre si los mozos sugetados en las banderas de los cuerpos de Ultramar despues del 26 de Diciembre próximo anterior, y á quienes hubiere tocado la suerte de soldados, habian de servirle por el cupo de sus parroquias, es y debe entenderse aplicable por analogia á las dudas propuestas por la expresada Diputacion de Logroño en orden á los casidos; por manera que no han de considerarse sugetos á la quinta actual aquellos que aunque contrajeron matrimonio despues del referido 26 de Diciembre, lo hicieron antes de la publicacion de la mencionada ley de reemplazo en los boletines oficiales de sus respectivas provincias los de sus capitales, y cuatro dias despues los de los pueblos de su demarcacion, quedando obligados á la expresada quinta aquellos que se hubiesen casado despues de publicada la dicha ley en los términos designados, y los cuales deben sufrir la suerte que por su edad les corresponda.

Igualmente se ha servido S. M. determinar que en su Real declaracion se estime y sea considerada co-

mo regla general, por la que hayan de resolverse por quienes corresponda todos los casos de la misma especie ocurridos ó que ocurrieren en el presente reemplazo.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1838.—Manuel de Latorre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la península.

Y se publica para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tengan de ella el debido conocimiento. Almeria 26 de Julio de 1838.—G. P. I.—Francisco Garcia-hidalgo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Junio último dice á esta Direccion en el modo que sigue:

El Sr. Ministro de Estado, como Presidente del Consejo de Sres. Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado Americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reyna Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes